

EXTDJ-380-25

Bogotá, diciembre 1 de 2025

Doctor
CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJUR
Representante
Congreso de la República de Colombia
christian.garces@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Observaciones a las Tarifas de inspección oficial para plantas de beneficio avícola y contribución de vigilancia a favor del INVIMA contempladas en los PL CÁMARA 283-2025 – PL SENADO 262-2025/ LEY DE FINANCIAMIENTO. PL 031 CÁMARA REACTIVACIÓN ECÓNOMICA

Respetado Doctor Garces:

En relación con el texto de los artículos 44 y 45 del Proyecto de Ley de Financiamiento y proposición aditiva al Proyecto de Ley de Reactivación Económica.

“Artículo 44. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 10. Recaudos del INVIMA. El esquema de financiamiento del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) estará compuesto por recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos propios. Los recursos propios están constituidos por la tasa para recuperar los costos de los servicios prestados por el INVIMA, la contribución de vigilancia a favor del INVIMA para apoyar los costos asociados al servicio de vigilancia sanitaria que la entidad presta en beneficio de sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control; así como los derechos, precios públicos y demás ingresos que conforme autorización legal sean recaudados a favor del INVIMA.

Artículo 45. Adiciónese (se lee modifíquese en la proposición aditiva del PL 031) el artículo 10A a la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 10A. Contribución de vigilancia a favor del INVIMA.

Las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización de comercialización otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y estén sujetas a su Inspección, Vigilancia y Control - IVC de acuerdo con la ley, quedarán sujetas al pago de una contribución que se causará el primer día calendario de enero de cada año y se fijará por parte del INVIMA, conforme a los siguientes criterios:

a) El INVIMA, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar a los vigilados, con base en los gastos de funcionamiento e inversión en los que incurre para la prestación del servicio de vigilancia sanitaria y la participación de los vigilados sobre el monto total de gastos calculado.

- b) La participación de cada establecimiento en la contribución será calculado en función de dos variables: los gastos operacionales reportados por el vigilado en sus estados financieros certificados por contador público y los días esperados de visita asociados a inspección, vigilancia y control, calculados de acuerdo con el modelo de riesgos sanitarios de IVC-SOA para cada vigilado, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- c. La tarifa máxima de la contribución no podrá ser superior al cero coma ocho por ciento (0,8%) de los gastos de funcionamiento e inversión calculados para la vigencia, asociados al servicio de vigilancia sanitaria que el INVIMA presta a sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
- d. La contribución deberá pagarse en los plazos que para tal efecto determine el INVIMA. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, los responsables de la contribución aquí establecida que no cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. El INVIMA destinará los recursos recaudados para financiar los gastos en que incurre para garantizar la cobertura del servicio asociado a las actividades de inspección, vigilancia y control, y el fortalecimiento técnico y tecnológico para el correcto desarrollo de sus funciones.

Parágrafo 2. En caso de que el sujeto pasivo de la contribución no realice los pagos de esta en los plazos establecidos en el literal d) del presente artículo, deberá pagar una sanción equivalente al 1% respecto a su contribución, sobre los ingresos operacionales del año anterior a aquel en que debió realizar el pago, sin perjuicio del valor liquidado por concepto de contribución y los intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo 3. Las empresas nuevas que se inscriban ante el INVIMA durante el primer año no pagarán la contribución.”

Me permito manifestar de manera amable las siguientes consideraciones respecto a los proyectos de ley del asunto en los siguientes términos:

El INVIMA como ente de inspección vigilancia y control – IVC ya se encuentra facultado para el cobro de la tasa correspondiente a las tarifas de IVC que tienen su origen en la **tasa** creada por el **artículo 1 de la Ley 399 de 1997, cuyo objetivo es recuperar los costos de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, norma que incorporó al citado Instituto como sujeto activo de la tasa y que debe ser asumida por el sujeto pasivo, persona jurídica o natural que utilice los servicios.

“ARTICULO 1o. CREACION DE LA TASA. Se establece una tasa para recuperar los costos de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, organismo competente para la expedición de Registros Sanitarios, para la producción, importación o comercialización de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, odontológicos productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva”

De igual manera en la misma ley se estableció claramente los parámetros para determinar el monto preciso para el cobro de dicha tasa teniendo en cuenta para ello, los hechos generadores y el método de cobro de esta de conformidad con los artículos 4°, 5° y 6°.

El Art 7° es claro en definir el valor de la tasa que se deba aplicar para cada uno de los servicios prestados así:

“ARTICULO 7o. SISTEMA PARA DEFINIR LA TARIFA. *El sistema para definir la tarifa es un sistema de costos estandarizables cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo. La tarifa para cada uno de los servicios prestados, enumerados en el artículo 4o de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y del recurso humano utilizado, artículo 6o, literales c), d) y e) dividido por la frecuencia de utilización, artículo 6o, literal f).”*

Por su parte el artículo 8° es claro y conciso en establecer que los recursos recaudados por el cobro de estas tasas serán incorporados al presupuesto destinado a la entidad por el PRESUESTO GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 8o. DESTINACION DE LOS RECURSOS. *Los recursos recaudados por concepto de esta tasa ingresarán al Invima para garantizar el cumplimiento de sus objetivos y serán incorporados a su presupuesto de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Presupuesto.*

Por ende, en este orden de ideas es indispensable analizar y considerar la problemática que se viene desarrollando a raíz del cobro de las tarifas de IVC oficial en las plantas de sacrificio por parte de dicha entidad teniendo en cuenta que dichos cobros ya se vienen realizando de acuerdo con el orden normativo ya manifestado.

De acuerdo con lo expresado es evidente que las tasas que ha establecido y que cobra el INVIMA están orientadas exclusivamente a la recuperación de costos por los servicios que presta en el ejercicio de sus funciones de IVC, por esta razón y en el entendido de que las tasas están diseñadas dentro del esquema de nuestra Hacienda Pública para la recuperación de los costos inherentes a la prestación del servicio, por esta razón no resulta razonable ni coherente que se tome como base para replantear la forma de cobro de dichas tasas elementos diferentes a los costos mismos de la prestación del servicio de IVC. De igual manera ocurre en otras entidades que ejercen Inspección Vigilancia y Contra, como el ICA, el cual para determinar el valor de las tasas que puede cobrar por sus servicios hace un exhaustivo análisis de los costos asociados a la prestación de estos.

Es precisamente en este sentido que no se puede compartir la propuesta de modificar las normas mencionadas al inicio de la presente comunicación pues los gastos de funcionamiento e inversión del INVIMA deben ser financiados con cargo al PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN en el capítulo correspondiente a dicha entidad, de manera que las tasas que ya se vienen cobrando por dicho instituto cumplan exclusivamente la función de recuperación de costos por los servicios prestados sin perjuicio de que también puedan ser financiadas con cargo al PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN la prestación de dichos servicios.

Es importante para efectos de este análisis tener en cuenta los conceptos tanto de contribución parafiscal, tasa, impuesto y tarifa especial:

CONTRIBUCION PARAFISCAL-Concepto

Contribución. *Expresión que comprende todas las cargas fiscales al patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado.*

IMPUESTO-Concepto

Impuesto. *El contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación do ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado.*

TASA-Concepto

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación."

CONTRIBUCION ESPECIAL-Concepto

Contribución Especial. *Es un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas, como es el caso de la valorización.*

En lo referente a la tarifa establecida en las tasas es importante la fijación de estas, para lo cual se ha establecido el sistema y/o método para definir los costos vs sus beneficios, tal y como se manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C- 545 de 1994 en los siguientes términos:

"El sistema y el método para definir los expresados costos y beneficios, con base en los cuales habrán de ser fijadas las tarifas, así como la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Cuando el Congreso, las asambleas y los concejos hacen uso del expediente previsto en el inciso segundo del artículo 338 de la Carta, están condicionados por la misma preceptiva superior y, por ende, no les es dado traspasar a otra autoridad de manera absoluta e incontrolada la competencia para fijar tarifas de tasas y contribuciones. Es decir, la falta de cualquiera de los enunciados requisitos implica la inconstitucionalidad del actor mediante el cual se otorgó a una autoridad específica tal atribución, pues en ese evento se estaría reasignando una facultad propia del respectivo cuerpo colegiado por fuera de los límites señalados en el Ordenamiento Fundamental. Mediante ley, ordenanza o acuerdo se faculte a determinada autoridad para fijar las tarifas de tasas o contribuciones."

Estas tasas se establecen como se manifiesta en el artículo 338 de la Constitución:

ARTÍCULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

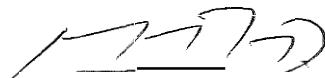
La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (subrayado es nuestro).

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que las tasas están establecidas única y exclusivamente para la recuperación de los costos de los servicios prestados por IVC por cuenta del INVIMA.

Finalmente, quiero expresarle una preocupación respecto del sacrificio clandestino e ilegal, pues esta es una situación que ha desbordado todos los límites y controles establecidos para la actividad de sacrificio de animales bovinos y bufalinos con destino a consumo humano, llegando a unas cifras alarmantes que además del fraude fiscal que se origina en dicha clandestinidad e ilegalidad, comprometen seriamente la salud pública y el medio ambiente, por lo cual requiere de la mayor atención.

Atentamente



ROBERTO BRUCE BECERRA

Director Jurídico

FEDEGAN - FNG

Anexo:

Comunicación R.L.- 1310 -25 del 25/8/2025 dirigida al Sr. Procurador General de la Nación

“Solicitud de intervención del Ministerio Público en relación con la problemática del sacrificio clandestino y la evasión de la contribución parafiscal denominada Cuota de Fomento Ganadero y Lechero – CFGL.”